



13001-33-33-005-2018-00057-00

Cartagena de Indias D. T. y C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00057-00
Demandante	MARIA EUGENIA JULIO TORRES
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tema	<i>Pensión gracia</i>

TURNO AL DESPACHO: REITERACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL PENSIÓN GRACIA

Procede la Sala Fija No. 1 a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de la UGPP.

I.- ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

1.1.1 Pretensiones.

En síntesis, la accionante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 018976 del 09 de mayo de 2017 y RDP 029616 del 24 de julio de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada:

- i) Reconocer y pagar a la demandante, una pensión gracia, a partir del 04 de noviembre de 2004, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la misma en el último año de servicio.

1.1.2. HECHOS.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, nació el 04 de noviembre de 1954, y cumplió 50 años de edad el día 04 de noviembre de 2004, adquiriendo el status de pensionada el mismo día.
- La señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, se vinculó al servicio docente desde el 31 de enero de 1980 hasta el 01 de mayo de 2011, cumpliendo con más de 20 años de servicio.

¹ Folios 1-34 cdr.1





13001-33-33-005-2018-00057-00

- El día 01 de febrero de 2005, la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia por reunir los requisitos legales.
- Mediante Resolución No. RDP 22761 de 09 de agosto de 2005, la UGPP negó la solicitud de pensión gracia.
- El día 17 de enero de 2017, la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, lo cual fue negado mediante Resolución RDP 018976 del 09 de mayo de 2017, ante lo cual la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto a través de la Resolución No. RDP 029616 del 24 de julio de 2017, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada.

1.1.3 Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Política: artículos 25, 53, 58 y numeral 1 del artículo 150; Ley 60 de 1993; Ley 4 de 1992; Ley 115 de 1994; Ley 114 de 1913; artículo 15 de la Ley 91 de 1989; artículos 25 y 27 del Código Civil.

2. CONTESTACIÓN.²

La parte demandada presentó escrito de contestación, en el término legal conferido para ello, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que no se encuentra demostrado la vinculación de la accionante como docente oficial anterior al 31 de diciembre de 1980, razón por la cual solicita sea absuelta de todo cargo.

Propuso como Excepción, las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.
2. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PRETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR.
4. BUENA FE.
5. LA GENÉRICA.

3. Trámite procesal

Con auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)³, se admitió la demanda de la referencia. El día trece (13) de junio de dos mil

² Folios 50-79 cdr.1

³ Folio 45- 46 cdr.1



13001-33-33-005-2018-00057-00

diecinueve (2019)⁴, se llevó a cabo la audiencia inicial, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4. ALEGACIONES

La parte demandada⁵ presentó alegatos de conclusión.

La parte demandante⁶ presentó alegatos finales.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de realizar manifestación alguna respecto de la controversia puesta en consideración.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Fueron planteados en la audiencia inicial como problema jurídico los siguientes cuestionamientos:

¿La accionante señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 para acceder al derecho a que se le reconozca y pague la pensión

⁴ Folios 86-96 cdr.1

⁵ Folios 97-105 cdr.1

⁶ Folios 107-110 cdr.1



13001-33-33-005-2018-00057-00

gracia y, en consecuencia de ello declarar la nulidad de los actos administrativos demandados?

De ser afirmativo el primer problema jurídico, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si existe prescripción del derecho reconocido a la demandante en el presente caso?

3.2.1. Tesis

La Sala de decisión sostendrá que la demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, esto es, la vinculación con anterioridad a 31 de diciembre de 1980, 20 años de servicios en docencia de orden Nacionalizado o territorial y 50 años de edad, con el fin de ser favorecida con la pensión gracia. Además, se declarará la prescripción de las mesadas pensionales causada con anterioridad al 17 de enero de 2014.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. De la Pensión Gracia.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma⁷. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas

⁷ **Artículo 1º de la Ley 114 de 1913.**- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. **Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992.**

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
(Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento **Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972**

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.
Que observe buena conducta.

(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.



13001-33-33-005-2018-00057-00

instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, en su artículo 6° estableció que para el cómputo de los años de servicios necesarios para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista o prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista.

Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3°, inciso segundo, dispuso: *"hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria"*.

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa que *"(...) los docentes vinculados hasta **el 31 de diciembre de 1980** que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"*.

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980.

Además, que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer alusión, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o sea la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, que se otorgará por igual a



13001-33-33-005-2018-00057-00

docentes nacionales o nacionalizados, cuestión que exterioriza que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia.

También queda claro que, dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no están incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos.

En su más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁸ respecto a la pensión gracia, concluyó que el reconocimiento y pago de la pensión gracia se logra: i) por haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; ii) estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; iii) haber cumplido la edad de cincuenta años; y, iv) haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 41 de 1989 categoriza y define a los Docentes oficiales de la siguiente manera:

Personal Nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, particularmente en el artículo 10º.⁹

Personal Territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10º de la Ley 43 de 1975.

De lo anterior resulta claro que, en cuanto al personal Nacional la regla es diáfana, en señalar que los Docentes Nacionales no tienen derecho a su reconocimiento y que el tiempo laborado en ese régimen no se puede calcular con el prestado en calidad de educador Nacionalizado o territorial.

Por su parte, se denota por Docente Nacionalizado aquel que siendo Territorial antes del 1 de enero de 1976 fue objeto de proceso de Nacionalización

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A. Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2013-04688-01(3811-16)

⁹ Ley 43 de 1975. Artículo 10. En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.



13001-33-33-005-2018-00057-00

iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975 y los vinculados a partir de esa fecha en virtud de la misma Ley.

En ese contexto, es importante señalar que, en su más reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰ profirió sentencia de unificación en materia de pensión gracia, en la cual se estableció que **lo esencialmente relevante frente a su reconocimiento, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada**, al margen del origen de los recursos que financiaban el pago de los salarios y prestaciones de los educadores, pues éstos, provenientes del situado fiscal o del sistema general de participaciones, una vez se incorporaban a los presupuestos locales, pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.¹¹

La referida sentencia de igual manera estableció que para demostrar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda determinar con certeza que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales; o en su defecto, **también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter local.**¹²

Entonces, lo importante de la prueba del tiempo de servicio y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que brinde alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestó los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales, a efecto de esclarecer el cumplimiento de los requisitos especiales de que trata la Ley 114 de 1913 en los términos analizados.

5. CASO EN CONCRETO

5.1. Hechos probados

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-SII-11-2018, Consejero ponente Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, número interno 3805-2014. Sentencia de fecha 21 de junio de 2018.

11 «(vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —situado fiscal— cuando se sufragaban los gastos a través de los Fondos Educativos Regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones.»

12 «(vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.»



13001-33-33-005-2018-00057-00

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, en donde consta que nació el 04 de noviembre de 1954.¹³
- Decreto No. 111 del 31 de enero de 1980, expedido por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, por medio del cual se nombró a la accionante como profesora externa del Colegio de Bachillerato Nocturno Rafael Núñez.¹⁴
- Certificado de fecha 13 de septiembre de 2016, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Bolívar, en donde constan que la accionante estuvo vinculada por el sistema de horas cátedras desde el 31 de enero de 1980 hasta el 30 de enero de 1981.¹⁵
- Decreto No. 199 del 16 de abril de 1984, expedido por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, por medio del cual se nombra a la accionante como docente en la Escuela Rural Mista de Tacamocho, Córdoba.¹⁶
- Resolución No. 22761 del 06 de agosto de 2005, expedida por CAJANAL, por medio de la cual se le niega a la accionante el reconocimiento y pago de la pensión gracia por ella solicitada.¹⁷
- Formatos Únicos para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, expedido por el FOMAG a nombre de la accionante.¹⁸
- Solicitud de pensión gracia radicada por la accionante ante la UGPP el día 17 de enero de 2017.¹⁹

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Descendiendo al asunto, se tiene que para que un docente pudiera tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia, tenía que cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar vinculado a 31 de diciembre 1980;
2. Haber cumplido 20 años de servicios y más de cincuenta de edad y;

¹³ Folios 3-4 cdr.1

¹⁴ Folios 7-8 cdr.1

¹⁵ Folios 9-10 cdr.1

¹⁶ Folio 11-12 cdr.1

¹⁷ Folios 16-18 cdr.1

¹⁸ Folios 19-20 cdr.1

¹⁹ Folios 23-25 cdr.1



13001-33-33-005-2018-00057-00

3. No recibir otra prestación de carácter Nacional.

En efecto, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se define que, la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, llena las formalidades arriba mencionadas para ser beneficiaria de la prestación reclamada, toda vez que los documentos que obran en el plenario sirven como prueba para certificar el tiempo laborado y la calidad en la que lo hizo, teniendo en cuenta lo siguiente:

6.2.1. Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé como requisito haber estado vinculado a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980.

Pues bien, revisado el acervo probatorio, se puede determinar la vinculación de la demandante como docente externa (hora cátedra) en el Colegio de Bachillerato Nocturno Rafael Núñez, a partir del 31 de enero de 1980, según consta en el Decreto No. 111 de la misma fecha.

Cabe precisar que, tal y como lo sostuvo el H. Consejo de Estado²⁰, es posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cómputo se daría aplicación al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

En ese sentido, en el asunto de la referencia, la accionante logró acreditar su vinculación como directivo docente de orden territorial anterior al 31 de diciembre de 1980.

6.2.2. Tiempo de servicios

Tal como se explicó en párrafos precedentes en virtud de la Ley 91 de 1989 y en concordancia con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado²¹, para tener derecho a la pensión gracia, un docente debe acreditar que laboró **20 años en establecimientos oficiales departamentales o municipales**, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública, con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo; sin que la naturaleza de su vínculo (nacional, nacionalizado o territorial) esté

²⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha 22 de enero de 2015. Radicado: 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14), reiterada en sentencia de fecha 10 de marzo de 2016. Radicado: 2012-00382-00

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 520012333000201300431 01 (0067-2016)



13001-33-33-005-2018-00057-00

determinada por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera la respectiva relación.

De acuerdo con el material probatorio allegado al presente proceso judicial, tenemos que la accionante acreditó el siguiente tiempo de servicio:

ACTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	ENTIDAD	COLEGIO DONDE PRESTO SUS SERVICIOS	TIPO DE VINCULACIÓN	CARGO OCUPADO	NIVEL DEL PLANTEL EDUCATIVO	DESDE	HASTA
Decreto No. 111 "por el cual se nombra por el presente año lectivo, el profesora en el Colegio de Bachillerato Nocturno Rafael Núñez" ²²	31 de enero de 1980	Gobernador del Departamento de Bolívar	Colegio de Bachillerato Nocturno Rafael Núñez	Departamental	Docente - Hora catedra	No específica	31 de enero de 1980	31 de enero de 1981
Decreto No. 199 ²³	16 de abril de 1984	Gobernador del Departamento de Bolívar	Escuela Rural Mixta de Tacamocho	Nacionalizada	Docente	No específica	24 de abril de 1984	01 de mayo de 2011 ²⁴

Es menester resaltar, que si bien la forma idónea de acreditar la efectiva prestación de un servicio como empleado público, es el acto de nombramiento y el acta de posesión, en lo relacionado con la pensión gracia, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²⁵, también puede demostrarse con certificados expedidos por autoridades competentes que indistintamente de su denominación, brinden evidencia sobre el cargo ocupado, el plantel educativo, el nivel, la naturaleza de la

²² Folios 7-10 cdr.1.

²³ Folio 11-12 cdr.1

²⁴ Folio 19 reverso cdr.1

²⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Sentencia de fecha 01 de agosto de 2019. Radicado: 25000-23-25-000-2012-01584-01(4308-18)



13001-33-33-005-2018-00057-00

vinculación, y la duración de la prestación del servicio; aspectos, que en juicio de la Sala están cumplidos con los documentos previamente analizados.

Así las cosas, se logra determinar con certeza en el presente asunto la fecha de inicio y finalización de la labor de la accionante como docente, esto es, un periodo comprendido entre el (i) **31 de enero de 1980 hasta el 31 de enero de 1981**, lo que equivale a un total de 7 meses teniendo en cuenta que laboraba únicamente 15 horas semanales²⁶; y otro (ii) desde **el 24 de abril de 1984 hasta el 01 de mayo de 2011**, lo cual corresponde a más de 20 años de servicio docente de orden nacionalizada.

Además, se debe tener en cuenta que la accionante aún se encuentra vinculada como docente nacionalizada al servicio de la Sede Nuestra Señora del Rosario, en el Distrito de Cartagena, Bolívar, acreditando así dicho requisito.

Por consiguiente, la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES acreditó la vinculación de orden nacionalizada, en los términos exigidos por el artículo 1 de la Ley 91 de 1989.

En tal virtud, la Sala encuentra que la documentación obrante en el expediente y que fue referenciada con anterioridad, es concluyente en acreditar que la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, cumplió con los tres requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de jubilación gracia, ello es, la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980²⁷; más de 50 años de edad²⁸ y 20 años de servicios como docente nacionalizada.

Por lo expuesto, habrá lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 018976 del 09 de mayo de 2017 y RDP 029616 del 24 de julio de 2017, expedidas por la UGPP y en consecuencia, condenar a dicha entidad al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en favor de la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, a partir del **24 de abril de 2004**, fecha en la que cumplió los 20 años de servicios

5.2. De la prescripción

²⁶ Fórmula **TOTAL DE SEMANAS LABORADAS X NUMERO DE HORAS**

4

²⁷ Ver cuadro No. 1

²⁸ Ver folio 3, en donde obra copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA EUGENIA JULIO TORRES, en la que consta que nació el 04 de noviembre de 1954, lo que indica que cumplió los 50 años de edad el 04 de noviembre de 2004.



13001-33-33-005-2018-00057-00

El Consejo de Estado²⁹ ha dicho reiteradamente que las mesadas se encuentran sujetas a prescripción trienal de los derechos laborales, de conformidad con el artículo 41 del Decreto-Ley 3135 de 1968.

En el presente asunto, la Sala observa que la pensión de jubilación gracia se hizo exigible a partir del **24 de abril de 2004**, y la solicitud de reconocimiento y pago de la misma se hizo el **17 de enero de 2017**³⁰, es decir por fuera del término de 3 años con el que contaba la demandante³¹, pues tenía hasta el 24 de abril de 2007 para reclamar el derecho, razón por la cual habrá lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **17 de enero de 2014**.

6. Del Cumplimiento de la sentencia³²

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de mesadas pensionales atrasadas se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7. Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²⁹ Sentencia No. 00718 del 02 de febrero de 2017. Radicado: 150012333000201300718 01 (1218-2015). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

³⁰ Folios 23-25 cdr.1

³¹ Ver artículo 41 del Decreto 3135 de 1968

³² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha 21 de junio de 2018. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)



13001-33-33-005-2018-00057-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 018976 del 09 de mayo de 2017 y RDP 029616 del 24 de julio de 2017, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a que reconozca y pague en favor de la señora **MARIA EUGENIA JULIO TORRES** la pensión de jubilación gracia establecida en la Ley 114 de 1913, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **17 de enero de 2014**, por las razones expuesta en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



